



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Martes 10 de junio

Número 132

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato, se ha redactado el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, cuya preceptiva había de ser laboriosa para que resultara completa, porque la escasez de precedentes, la extensión de la Ley a las dos esferas, municipal y provincial, de la Administración local española, los nuevos aspectos orgánicos, constitutivos, funcionales y del régimen jurídico de dichas Corporaciones, que era conveniente describir con la mayor claridad, implicaban meditado estudio, coordinación y sistematización, meticoloso contraste de preceptos diversos y depurada colaboración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del B. O. del E. número 159)

Ministerio de Justicia

DECRETO

Como primer paso hacia un próximo y más amplio planteamiento del problema, el Gobierno considera llegado el momento de hacer uso ponderado de las autorizaciones que, incondicionadamente o previos informes consultivos, le concediera la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y la veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en orden a la aplicación de los porcentajes previstos de aumentos de rentas y a una mayor colaboración de los inquilinos en los gastos de conservación de las fincas que habitan, pues resulta evidente que las exigencias incoercibles de la realidad económica, debidamente honestadas con las de índole social, mueven a adoptar las medidas que hagan más llevadero el intercambio de aquellas de las partes en las que se advierte una mayor desproporción, comparativamente con otras capitalizaciones, entre los rendimientos de su patrimonio inmobiliario urbano y el ritmo seguido en los índices de precios, que si no lucen en los ingresos de aquél, sí gravitan sobre los

gastos de conservación y reparación de las fincas urbanas, la falta de cuyo adecuado entretenimiento es preciso subsanar por el daño que causa a este sector de la riqueza nacional.

Es de significar que, conforme a los términos limitativos de las autorizaciones legales de que el Gobierno hace uso, la aplicación de los porcentajes de aumento en rentas y contribución del inquilino a los gastos de conservación del inmueble, queda circunscrita a los arrendamientos de vivienda y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y que, aun sólo a ellos referida, se dispone de modo prudencial de los coeficientes permitidos, que legalmente podrían llegar hasta el triple de los señalados en el artículo ciento dieciocho de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que a renta se refiere, y a topes superiores, según los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la misma Ley, por lo que afecta a la cooperación de los arrendatarios en las obras de conservación, Discrimínase, además, entre rentas de vivienda y locales de negocio, pues en tanto que la revisión de los porcentajes de aumento de las primeras podría perturbar el equilibrio de economías modestas, carentes de capacidad para aguantar de una vez aumentos de cierta cuantía, por lo que el Gobierno entiende que, por ahora y sin perjuicio de lo que más adelante decida,

debe limitarse a poner en vigor los porcentajes del apartado a) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin disponer de su facultad de revisarlos e incrementarlos; en cambio, los razonamientos antes expuestos operan con virtualidad plena cuando se trata de rentas de locales de negocio, ya que los capitales invertidos en atenciones industriales y comerciales se han beneficiado, en cuanto a su rendimiento, de los factores que integran la elevación del coste de la vida, en proporción muy superior a la en que han contribuido al aumento de alquiler, y, por ende, conducen a la conclusión de revisar el porcentaje de aumento en cuantía más elevada, que se cifra en el sesenta por ciento de aplicación fraccionada en sucesivos períodos de tiempo, sin que ello deba repercutir lógicamente en el actual régimen de precios.

Por último, y como la práctica advierte la necesidad de garantizar la prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas, conforme preceptúa la disposición transitoria veintidós de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se establecen las medidas conducentes a su mejor efectividad.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, cuyo Alto Centro consultivo ha sido oído respecto a la procedencia de aplicar o, en su caso, revisar, los porcentajes de aumento de los apartados a) y b) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se levanta la suspensión de los aumentos de renta determinados para las viviendas en el apartado a) del artículo ciento dieciocho del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecien-

tos cuarenta y seis, cuya suspensión fué dispuesta por el párrafo segundo de su disposición transitoria once, y se autoriza la aplicación de los mismos a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía.

Artículo segundo. Queda autorizado un nuevo aumento del sesenta por ciento de la renta de los locales de negocio comprendidos en el apartado b) del artículo ciento dieciocho de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en uso de la facultad que al Gobierno confiere el párrafo segundo de la disposición transitoria once de aquélla; este aumento será aplicable en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, por semestres sucesivos, a razón de un quince por ciento, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, hasta alcanzar la máxima cifra indicada.

Artículo tercero. Los porcentajes de participación de los inquilinos y arrendatarios en la satisfacción del precio de las obras determinadas en los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, serán los siguientes, de conformidad con la autorización concedida en la norma segunda del artículo adicional de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve:

Apartado a) del artículo ciento treinta y siete:

Del cincuenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior a primero de enero de mil novecientos quince.

Del cuarenta y cinco por ciento, cuando se hubiere otorgado con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; y

Del cuarenta por ciento, si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Apartado b) del artículo ciento treinta y siete:

Del cuarenta por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del treinta por ciento, si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas, sin superar las cuatro mil; y

Del veinte por ciento, cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Y el del artículo ciento treinta y ocho:

Del cuarenta por ciento del importe de la obra.

Artículo cuarto. Los Ayuntamientos, en evitación de que los locales destinados anteriormente a vivienda puedan ser dedicados a oficinas, almacenes o locales de negocio, de acuerdo con lo que previene la disposición transitoria veintidós de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se abstendrán de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construidos, así como toda clase de permisos y autorizaciones encaminados a la apertura de los mismos, sin que se acredite previamente y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por la referida disposición transitoria. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta en la Contribución.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto y se derogan cuantas se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.
(Del «B. O. del E.», núm. 157)

GOBIERNO CIVIL**Servicio Provincial de Ganadería****Circulares**

Habiéndose presentado la epizootia de tuberculosis en el ganado existente en el término municipal de Arauzo de Miel, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 2 de junio de 1952.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de La Revilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 1000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas

las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 2 de junio de 1952.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO**Jefatura Provincial de Burgos**

Para general conocimiento, esta Jefatura hace saber que, aprobados por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., regirán en el actual mes de junio los precios de harina para los cupos que se indican:

Harina cupo canje, para todos los rendimientos es el de 23'26 pesetas el quintal métrico de trigo molturado.

Harina de trigo, cupo panadero, al 79 por 100, 513'49.

Id. id., al 77 por 100, 521'63.

Id. id., cupo excedente, al 83 por 100, 312'84.

Id. id., al 79 por 100, 318'55.

Id. id., al 74 por 100, 326'56.

Id. id., al 71 por 100, 327'69.

Id. id., al 69 por 100, 328'49.

Id. de centeno, cupo panadero, al 70 por 100, 435'01.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase:

El rendimiento del 83 por 100 es: 83 kilogramos de harina, 16 kilogramos de salvado y de 1 y medio a 2 kilogramos de restos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, alverjana y semillas redondas).

El rendimiento del 79 por 100 es: 79 kilogramos de harina, 4 de harinillas, 16 de salvado y 2 de restos de limpia.

El rendimiento del 77 por 100 es: 77 kilogramos de harina, 6 de harinillas, 16 de salvado y 2 de restos de limpia.

El rendimiento del 74 por 100 es: 74 kilogramos de harina, 9 de harinillas, 16 de salvado y 2 de restos de limpia.

El rendimiento del 71 por 100 es: 71 kilogramos de harina, 3 de harinas bajas, 9 de harinillas, 16 de salvado y 2 de restos de limpia.

El rendimiento del 69 por 100 es: 69 kilogramos de harina, 5 de harinas bajas, 9 de harinillas, 16 de salvado y 2 de restos de limpia.

El rendimiento del 70 por 100 de centeno es: 70 kilogramos de harina, 13 de harinillas, 17 de salvado y 2 de restos de limpia.

El precio de venta oficial de los subproductos por el S. N. T. es de...

El precio de las harinillas bajas es de 304 pesetas quintal métrico.

El precio de las harinillas es de 204 pesetas el quintal métrico.

El precio del moyuelo y salvado es de 139 pesetas el quintal métrico.

Providencias Judiciales**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia el encabezamiento y fallo siguientes:

En la ciudad de Burgos a 10 de mayo de 1952. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 1 de esta ciudad, en virtud de demanda de D. Félix Marijuán de la Viuda, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Sotopalacios, apelado en el presente recurso, representado por el Procurador don Tomás Manero de la Fuente, dirigido por el Letrado D. José María Codón, contra el Grupo de Importadores y Mayoristas de patatas de Valencia, y sus miembros la «Asociación de Exportadores de Patatas», S. A., domiciliada en Valencia, Colón 33; la «Sociedad Viuda e Hijos de Mateo Bayarri», S. L., Schorbe, número 8, Valencia; D. Ricardo Conejero Mormeneo, Sevilla 2, Valencia; D. Avelino Martínez Baixau-

li, San Vicente, 60; D. Máximo García Pérez, Maestro 13, Valencia; D. Conrado Montón y Compañía, S. L., Moratín 21, Valencia; D. Vicente Ruiz Pellicer, Francisco Correl, 5, Foyos; D. José María Belenguer Porta, Camino Vera, 41, Benimaclet; D. Jorge Guillot Salvadó, Colón, 54, Valencia; D. Arturo Soto Mocholi, Jesús 54, Valencia; D. Juan Bautista Cebolla Rivera, Corona, 6, Valencia; D. Vicente Font Machancoses, C. Barcelona, 202, Valencia; D. José Marquet Lluch, Avenida del Oeste, 26, Valencia; D. José Navarrete Esteban, Padre Jofre, veintidós, Valencia; D. Mateo Vecena Castañer, Avenida N. Reverter, 12, Valencia; D. José Clemente y Compañía, General San Martín 1, Valencia; don Francisco Cuenca Ballester, Camino Vera 38, Benimaclet, D. Rafael Ruiz Tamarit, San Vicente, 163, Valencia; D. Eugenio Benavent Peiró, Cuenca, 53, Valencia; D. Federico Roi Ballester, Camino Viejo Godella, 12, Valencia; D. Bernabé Mari Chrivella, San José, 22, Picaña; D. Ismael Gamón Alapont, General Sanjurjo, 34, Cotarroja; D. José Navarro Asensio, Pallester, 24, Valencia; D. Vicente Muñoz Bueno, Carlos Cervera, 16, Valencia, D. Francisco Calatayud Belda, Jerusalén, 10, Valencia; don Francisco Martín Fabra, Salvador Giner, 19, Alboraya; D. Filiberto Pons García, Falangista Esteve, 11, Valencia; D. Jaime Ferriols Erosata, Avenida Adolfo Beltrán, 147, Valencia; D. Vicente Gil Gil, Ángel, 20, Carpesa; D. Cipriano Olivert Lafarba; Jorge Juan, 7, Valencia; José Blasco Ventura, Guillán de Castro, 153, Valencia; Belloch Hermanos, Historiador Diego, 14, Valencia; D. Victor Giner Borrás, Plaza Tetuán, 8, Valencia; D. J. Malia y Compañía, Mar, 76, Valencia; don Juan García Pérez, Puerto Rico 45, Valencia; D. Ramón Vicente Gil, Plaza del Caudillo, 6, Carpesa; don Juan Muñoz Ramón, Primo Rivera 77, Albal, D. Eugenio Cubells Vercher, Sta Bárbara, 18, Algemesi; y D. Francisco Casany Roz, Primo

Rivera, 24, Paiporta, habiendo comparecido D. Ricardo Almedar Mir, D. Conrado Montón Azofra y don Ricardo Conejero Mormeo, como componentes de la Comisión Liquidadora del Grupo de Importadores y Mayoristas de patatas de Valencia, representados en concepto de apellantes, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigidos por el Letrado D. Pedro Alfaro Alfaro; los demás demandados fueron declarados en rebeldía, cuya situación se ha mantenido en las dos instancias. Los autos se encuentran ante esta Sala en grado de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia número uno de Burgos, con fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Fallamos: Que confirmando en lo sustancial la sentencia apelada revocándola en parte, debemos condenar y condenamos a los componentes del grupo de Importadores y Mayoristas de Patatas de Valencia «Asociación de Exportadores S. L.», Sociedad Viuda e Hijos de Mateo Bayarri S. L., D. Ricardo Conejero Mormeo, D. Avelino Martínez Baxauli, don Máximo García Pérez, D. Conrado Montón y Compañía, S. L., D. Vicente Ruiz Pellicer, D. José María Belenguer, D. Jorge Guillot Salvadó, D. Arturo Soto Mocholi, D. Juan Bautista Cebolla Rivera, D. José Marquet Lloch, D. José Navarrete Esteban, D. Mateo Vecens Castañer, D. José Clemente y Compañía, don Francisco Cuenca Ballester, D. Rafael Ruiz Tamarit, D. Eugenio Venavent Peiró, D. Federico Roi Ballester, D. Bernabé Mari Chrivella, D. Ismael Gamón Alapont, D. José Navarro Asensio, D. Vicente Muñoz Bueno, D. Francisco Calatayud Helda, D. Francisco Marmarti-Fabra, D. Filiberto Pons García, D. Jaime Ferriols Erosata, don Vicente Gil Gil, D. Cipriano Olivert Lafarba, D. José Blanco Ventura, Belloch Hermanos, D. Vicente Giner Borrás, D. Juan García Pérez, D. J. Malia y Compañía, don Ramón Vicente Gil, D. Juan Muñoz

Ramón, D. Eugenio Cubells Vercher, D. Francisco Casany Roz, a pagar por partes iguales a D. Félix Marijuán de la Viuda la cantidad de 19.000 pesetas, menos la parte proporcional correspondiente a don Vicente Font Machancoses. Debemos absolver de la reclamación de 100 pesetas y no hacemos imposición especial de las costas causadas en ambas instancias. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma prevenida por la Ley, si dentro de quinto día no se solicita la notificación personal. A su tiempo devuélvanse las actuaciones al Juzgado inferior con certificación de la presente sentencia y carta orden para ejecución y demás efectos. Así por esta nuestra sentencia, que será también notificada al Ministerio fiscal y de la que se unirá certificación al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Félix Rodrigo.—Valeriano Valiente.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la parte «Los Miembros de dicha Agrupación de Exportadores de Patatas», S. L., y otros varios no comparecidos en esta instancia, expido la presente en Burgos a 26 de mayo de 1952.—Carlos Crespo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Merindad de Valdivielso

Confecionado el repartimiento de plagas del campo de este término municipal para el año actual de 1952, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos vecinos y forasteros pueda interesarles y presentar las reclamaciones contra el mismo que crean convenientes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdivielso, 31 de mayo de 1952.—El Alcalde, E. Alonso.